

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 13 AGO 2018

|             |  |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | REPARACIÓN DIRECTA   |
| DEMANDANTE: | ROGELIO URBANO VIVEROS   |
| DEMANDADO:  | E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD PRIMER NIVEL UEN MIRAFLORES HOSPITAL ALBERT SCHEWIZERT Y OTRO |
| EXPEDIENTE: | 50-001-33-33-002-2018-00244-00   |

Se observa la demanda radicada el día 25 de junio de 2018 (f.136) a través de apoderado judicial de la Defensoría Pública, por ROGELIO URBANO VIVEROS, invocando el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD PRIMER NIVEL UEN MIRAFLORES HOSPITAL ALBERT SCHEWIZERT y la NUEVA EPS S.A., correspondiéndole a este Estrado Judicial.

Una vez revisada la presente demanda se encuentra que:

- No se indica de forma cierta cuál fue el daño o hecho generador del daño, de conformidad con lo ordenado por el numeral 3° del artículo 162 ibídem, la parte actora debe individualizar los hechos y omisiones que sirven como fundamentos a las pretensiones, según sea el caso, indicando de manera cronológica los mismos.
- Con fundamento en lo anterior, precisar claramente el acápito de declaraciones y condenas de la demanda, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla, so pena de rechazo, sobre este acto administrativo.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5° del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término

de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo, respecto del acto administrativo mencionado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica, al abogado CARLOS ANDRÉS NIÑO SOCHA para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado visible a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



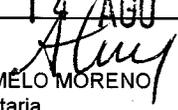
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 051 14 AGO 2018

  
ANA XIOMARA MÉLO MORENO  
Secretaria